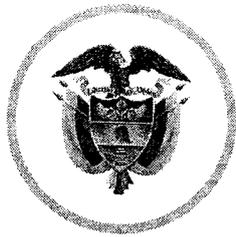


#1060

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Administración Judicial**  
**El Suscrito Director de la Unidad de Recursos Humanos**  
**Hace Constar**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

MINISTERIO DE JUSTICIA - DAI  
Recibido [firma]  
7-02-2020. 12:25 pm  
Anexo: 230 Folios

Bogotá D.C., 6 de febrero 2020

OFICIO 014

Doctora

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Ministra de Justicia y del Derecho**

La Ciudad.

Ref. Rad. 52. 418. Solicitud trámite de extradición de la ex Representante a la Cámara AIDA MERLANO REBOLLEDO.

Respetada Señora Ministra:

Por auto de esta fecha proferido dentro del proceso de la referencia, la Sala dispuso, con fundamento en los artículos 512 y 513 de la Ley 600 de 2000 solicitarle que por vía diplomática se adelante ante el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela las gestiones pertinentes para obtener la extradición de la ciudadana Colombiana **AIDA MERLANO REBOLLEDO**, condenada a 15 años de prisión.

**1. Sobre los hechos**

Fueron precisados por la Sala de Casación Penal en decisión de 19 de julio de 2018<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

<sup>1</sup>Folios 2 ss del c.o. 5 de la Sala de Casación Penal de la Corte a través del cual profirió resolución de acusación contra la aforada por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con los de corrupción al sufragante agravado, ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédulas, y, fabricación, tráfico,

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Administración Judicial  
El Suscrito Director de la Unidad de Recursos Humanos  
Hace Constatar

1. Para el 9 de marzo de 2018, en desarrollo de la pasada campaña para el Congreso de la República (2018-2022), la Policía Nacional de Barranquilla fue alertada sobre posibles actividades delictivas que podían estar realizándose de tiempo atrás, en el inmueble ubicado en la carrera 64 No. 1 B-72, barrio El Golf, de esa ciudad, en la denominada "casa blanca" o "comando" sede política para la campaña al Senado de la ex - Representante a la Cámara AIDA MERLANO REBOLLEDO.

2. Las labores de verificación adelantadas por la policía, condujeron a solicitar el allanamiento y registro al inmueble indicado, el cual se practicó el 11 de marzo de 2018, por orden de la Fiscalía 17 Seccional de la Unidad de Administración Pública en la ciudad de Barranquilla. En el curso de la diligencia, se hicieron los siguientes hallazgos: dieciocho computadores en los que se encontraron listados de personas con sus respectivos números de cédulas de ciudadanía; letras de cambio; stickers; recibos de caja; un DVR en el que se guardan los videos de las cámaras de seguridad del inmueble allanado; seis carpetas que contenían listados de posibles sufragantes. Una libreta de apuntes marca Norma con formatos de instrucción a los líderes; diez discos duros de diferentes marcas<sup>2</sup>; certificados electorales de personas que al parecer ya habían votado, con un logotipo o sticker rosado pegado que decía «gracias por tu apoyo»; una contadora de billetes marca NHI de color blanco; en el closet de una de las habitaciones, una caja fuerte de color negra con la suma de doscientos sesenta y un millón de pesos (\$261.000.000,00) distribuidos en varios fajos y ubicados en distintos lugares de la casa; y en posesión de EVELYN CAROLINA DÍAZ DÍAZ, quien se encontraba dentro del inmueble en ese momento.

Lo anterior devela que se estaba desarrollando actividades dentro de una "estructura criminal electoral", al interior de esta sede política, con el fin de comprar votos a fin de conseguir un escaño en el Senado de la República en favor de la procesada MERLANO REBOLLEDO.

3. En el mencionado allanamiento, se encontraron sin los respectivos salvoconductos varias armas: una pistola marca Glock de color negro y un proveedor con ocho cartuchos; un revolver marca Llama Martial, color pavonado, con empuñadura de madera, No. interno IM5520AA; ocho cartuchos para escopeta de calibre 12 de color rojo y once cartuchos de calibre 16 de color blanco; una caja de munición con 19 cartuchos calibre 7.65 mm.<sup>3</sup>; un revolver, de cacha plástica, marca Smith & Wesson, color pavonado; tres cartuchos calibre 32 y dos cartuchos calibre 7.65 mm<sup>4</sup>; una escopeta tipo

porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

<sup>2</sup> Cuaderno original No. 1, Fl. 25.

<sup>3</sup> Cuaderno original No.1, Fl. 24.

<sup>4</sup> Cuaderno original No.1, Fl. 24.

Mossberg, serie K744732, color pavonado y 7 cartuchos para escopeta calibre 16<sup>5</sup>. Lo anterior demuestra que para asegurar los fines de la estructura criminal que se gestaba en la casa allanada, se necesitaban armas para fines de seguridad y control de las actividades allí ejecutadas.

4. De los hallazgos encontrados y mediante la labor investigativa efectuada se logró establecer que nos hallamos frente a una estructura criminal dedicada a la compra de votos para conseguir escaños en diferentes cargos de elección popular, la cual venía operando, con el mismo método, desde el año 2014 en que la investigada fue elegida como Representante a la Cámara, luego en el 2015, utilizando igual procedimiento se logra la elección como diputada en el departamento del Atlántico de MARGARITA BALLÉN y como concejales a AISSAR CASTRO, JUAN CARLOS ZAMORA y VICENTE TAMARA, entre otros.

5. Así mismo, replicaron idéntica actividad en esta oportunidad para elegir al Senado a la investigada AIDA MERLANO REBOLLEDO en los comicios del 11 de marzo de 2018 cuando fue descubierta la organización criminal electoral.

6. Se sabe que la obtención ilícita de votos la realizaba un grupo de trabajo dirigido por los denominados "coordinadores"<sup>6</sup>, entre los que se encontraba la investigada, particulares, políticos, como concejales y diputados, en un número aproximado de 21 personas dedicadas a esta labor. Todos ellos, asignaban labores a los integrantes del segundo nivel de la estructura, denominados "líderes". Ello quiere decir que existía una organización, jerárquicamente organizada para cumplir los fines criminales establecidos por sus organizadores, que de tiempo atrás venían ejecutando esta labor para obtener resultados electorales favorables.

7. Los líderes de manera directa conseguían los votos, no sólo en Barranquilla, sino en otros municipios del Atlántico, así como en los departamentos de Bolívar y Magdalena, realizando la zonificación de los sufragantes a través de la denominadas "casas de apoyo". Es decir, los ubicaban en sitios cercanos a los puestos de votación; permitiéndole a la organización hacer efectivo seguimiento al sufragante y al dinero que se le cancelaría por su voto, tras verificar que la persona: (i) se había inscrito en el puesto de votación designado, (ii) correspondía a un sufragante conseguido por cada líder y; (iii) que sufragó efectivamente por la candidata AIDA MERLANO REBOLLEDO.

<sup>5</sup> Cuaderno original No.1, Fl. 25.

<sup>6</sup> Entre ellos se mencionan a: Evelyn Carolina Díaz, Sara Luz Jiménez Otálvaro, Yahaira Calle, Ana Niebles, la Diputada Margarita Ballén, el Concejal Aissar Castro, los ex Concejales Jorge Rangel Bello, Juan Carlos Zamora y Vicente Tamara.

8. El control ejercido por la congresista y demás coordinadores de su grupo respecto de los líderes y los sufragantes, se ejercía a través de un sistema electrónico de identificación del ciudadano, el cual lo relacionaba con el líder que lo había llevado a la campaña. Dicho sistema comprendía talonarios con el logotipo de la campaña de AIDA MERLANO REBOLLEDO, el nombre del líder y la inscripción "gracias por tu apoyo", junto con un código QR<sup>7</sup> con el cual se garantizaba la autenticidad del talonario y las letras de cambio en blanco que suscribían los líderes por el dinero a ellos entregado para la compra de votos. Todo ello demuestra el nivel de organización que se tenía a fin de obtener votos comprados corrompiendo al sufragante con fines personales, alterando la contienda electoral.

9. Se tiene igualmente conocimiento que los coordinadores ordenaban la retención de la cédula de ciudadanía del sufragante, si tenían duda sobre la identidad o el efectivo compromiso con la campaña, por algún riesgo que pudiera recibir el dinero, pero votar por otro candidato. En dichos eventos, contaba con una pistola lectora de códigos de barra y otros elementos que permitían cotejar la información de las cédulas de ciudadanía retenidas con la huella dactilar del respectivo elector, y a la vez establecer la zona donde se había registrado para otorgar el voto a favor de la candidata. Lo anterior devela que se retenían lícitamente (sic) las identificaciones de los sufragantes, a fin de realizar un control de los posibles votantes comprados, y a su vez como método de verificación de pago a los integrantes de esta estructura criminal, a fin de dar la contraprestación económica por el ilícito cometido.

10. La organización contaba con una estructura administrativa -como parte de la campaña- con personal destinado al manejo de nómina y listados de los coordinadores, sus líderes, sufragantes, didactas y punteadores, así como el control del dinero entregado a los líderes para compra de votos y demás gastos que ello generaba, como el pago de transporte, refrigerios, comida, papelería, etc.

11. El manejo de importantes sumas de dinero en la sede política de MERLANO REBOLLEDO requería -además de un cuerpo de seguridad particular integrado por el escolta de la ex - congresista- tres personas más, quienes portaban diversas armas de fuego, algunas sin permiso oficial para su tenencia y posesión, lo cual revela que esta organización delictiva a fin de asegurar los bienes y dinero con los cuales se ejecutaban las operaciones de compra masiva de votos, necesitaban de armamento, colocando en peligro a la población, frente a la manipulación y porte de armas de fuego, con el conocimiento de sus líderes, entre ellas, AIDA MERLANO REBOLLEDO".

<sup>7</sup> Del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida", es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional.

## 2. Individualización de la requerida

Se trata de **AIDA MERLANO REBOLLEDO**, de sexo femenino, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 22.523.484, expedida en Barranquilla Atlántico, nació en la mencionada ciudad el 21 de diciembre de 1980, hija de AIDA MARIA REBOLLEDO VERGARA y JORGE ELIÉCER MERLANO, 1: 65 de estatura, piel trigueña, cabello liso, negro y largo.

## 3. Síntesis del proceso y su estado

**3.1.** A través de informe de investigador de campo FPJ-11 de 10 de marzo de 2018, miembros de SIJIN adscritos a la Policía Nacional en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, dieron cuenta a la Fiscalía General de la Nación de información relevante obtenida a través de "fuente humana", sobre posible actividad delictiva que se venía desarrollando en la carrera 64 No. 1 B -72, barrio El Golf, específicamente en la denominada "*casa blanca*" o "*comando*" sede política para la campaña al Senado de la ex -congresista AIDA MERLANO REBOLLEDO, sitio en donde se estarían cometiendo, entre otros delitos, aquellos contra los mecanismos de participación democrática<sup>8</sup>.

**3. 2.** A la mencionada sede política la Fiscalía 17 Seccional de Barranquilla<sup>9</sup> ordenó su registro y allanamiento el que se hizo efectivo el 11 de marzo de 2018.

<sup>8</sup> Fl. 11 del c.o. No 1.

<sup>9</sup> Fl. 16 ss c.o. 1.

**3. 3.** Mediante Resolución 0283 de 15 del mismo mes y año, el ente acusador dispuso compulsar copias a esta Corte, para que se investigara a la ex - Representante a la Cámara AIDA MERLANO REBOLLEDO, pues existían indicios que podrían comprometer su responsabilidad, frente a la evidencia encontrada en su sede política<sup>10</sup>.

**3. 4.** En contra de aquella, la Corte abrió investigación el 4 de abril de 2018<sup>11</sup>, dispuso su captura pero se hizo presente de manera voluntaria el día 9 del mismo mes y año. Fue vinculada mediante indagatoria el 11 siguiente<sup>12</sup> y resuelta su situación con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en proveído del 18<sup>13</sup> del mismo mes y año.

El 19 de julio siguiente se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación, y se le negó la revocatoria de la medida de aseguramiento, auto éste que cobró ejecutoriada el 27 de agosto de la misma anualidad.

**3. 5.** El 12 de septiembre de 2019 la Sala profirió sentencia y la condenó a la pena principal de 180 meses de prisión como autora responsable del delito de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 3 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, y coautora de los punibles de corrupción al sufragante previsto en el artículo 390.4, este último en concurso

<sup>10</sup>Fl. 1. c.o. No 1.  
<sup>11</sup>Fl. 56 ss c.o. 1.  
<sup>12</sup>Fl. 137 c.o. 1.  
<sup>13</sup> Fl. 118 ss. c.o. 2.

homogéneo y sucesivo y heterogéneo con el delito de tenencia de armas de fuego y municiones del artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, concurrentes con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 9 del C.P.

Notificada de la decisión, en la que además, negó la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 63 del C.P.) y la prisión domiciliaria (art. 38, 38B, 68 A ib.), se dio a la fuga el 1ro de octubre de 2019<sup>14</sup>, situación que llevó a la Sala a ordenar su captura con auto de octubre 3 del año pasado y el 29 de noviembre siguiente solicitar la notificación por circular roja, con fines de extradición, ante la Oficina Nacional Central –OCN- de la INTERPOL Colombia<sup>15</sup>.

#### **4. Delitos por los que se condenó a la pedida en extradición.**

Son los siguientes:

**4.1. Concierto para delinquir agravado** tipificado en el art. 340, inciso 3° del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, artículo 1 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018 señala una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses de prisión, aumentada en la mitad a quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el

<sup>14</sup> Fls. 118 ss, c.o. 2. En decisión de 18 de abril de 2018 la acusada fue afectada con medida de aseguramiento de detención preventiva sin excarcelación proferida por una Sala de Instrucción de la Corte.

<sup>15</sup> Auto de 3 de octubre de 2019 y ss.

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Administración Judicial  
Dirección de la Unidad de Recursos Humanos

B  
cf

concierto para delinquir, con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 numeral 9° de la Ley 599 de 2000, comportamiento que le fuera endilgado como autora, según el artículo 29 del Código Penal.

Fue condenada en su calidad de autora responsable (art. 29 del Código Penal) al considerar que organizó, promovió, dirigió y encabezó una organización conformada por empresarios, particulares y políticos en el Departamento del Atlántico, con vocación de permanencia y con el fin de cometer delitos indeterminados, a objeto de perpetuar su hegemonía política en distintos cargos de elección popular a nivel nacional, departamental y municipal, transgrediendo, en particular, los mecanismos de participación democrática a través de la corrupción al sufragante, hechos éstos que tuvieron ocurrencia desde el año 2014, cuando se hizo elegir como Representante a la Cámara, luego en el 2015 al apoyar las elecciones de concejales, diputados y gobernadores, y, finalmente en las elecciones de marzo de 2018 cuando salió electa Senadora de la República, oportunidad en que se utilizó el mismo modus operandi de corrupción con el cual logró llegar al poder.

**4.2.** De igual manera se le sancionó como coautora (art. 29, inciso 2 del Código Penal) por el delito de **corrupción al sufragante**, en concurso homogéneo y sucesivo (art. 31 ib) tipificado en el artículo 390 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1864 de 2017, que establece una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y un aumento de una tercera

parte a la mitad cuando la conducta es realizada por un servidor público.

La organización criminal a la que pertenecía AIDA MERLANO REBOLLEDO, tenía como finalidad la compra de votos con el objetivo de promover y ascender a la candidata en la estructura del poder legislativo, con clara vocación de permanencia. Para ello actuó con el concurso de otras personas que emplearon medios técnicos, materiales y económicos con un propósito colectivo de potenciar al grupo en su presencia y participación política en la región. El código común de conducta era la corrupción del elector, hechos que se produjeron como arriba quedó anotado a partir del año 2014 y hasta el 2018 cuando logró su curul en el Senador de la República.

**4.3.** En concurso con los anteriores, se le atribuyó en su calidad de coautora (art. 209. 2 ib.) la “(...) **tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** del artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, que sanciona con una pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años) “el que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones (...)”.

En la sede política de la acusada denominada “casa blanca” o “comando, ubicada en la carrera 64 No. 1 B -72, barrio Golf de la ciudad de Barranquilla el día del allanamiento ocurrido el 11

de marzo de 2018 fueron encontradas tres armas de fuego y la munición sin su respectivo salvoconducto para su porte.

Los artefactos eran utilizados por la organización a la que pertenecía MERLANO REBOLLEDO a objeto de prestar la seguridad requerida para el manejo de las altas sumas de dinero con el que se cancelaban los sufragios; la procesada tenía plena comprensión de esta conducta y consintió su ejecución como parte de la distribución de funciones y el aporte objetivo trascendente de algunos de los miembros de la estructura criminal para alcanzar los fines propuestos.

#### **5. De la información sobre prescripción de la acción penal.**

A tenor de lo previsto en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

En armonía con el anterior, el canon 86 establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, por lo que ésta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que sea inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

El delito de concierto para delinquir agravado del artículo art. 340, inciso 3° del Código Penal, sanciona con prisión de setenta y dos (72) meses a ciento ocho (108) el máximo, aumentado en la mitad, a quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, es decir, que la pena para este delito individualmente considerado, oscila el mínimo en 72 meses de prisión y el máximo en 162 (13.5. años).

Dado que la acusación proferida contra la aforada quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2018, a partir de allí empieza a contar el nuevo término de prescripción de la acción penal que para éste injusto corresponde a la mitad de 162 meses de la pena máxima impuesta, es decir, 81 meses -6.7 años-, que se cumplirían en mayo 27 de 2025.

El delito de corrupción al sufragante en concurso homogéneo y sucesivo (art. 31 ib) tipificado en el artículo 390 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1864 de 2017, sanciona con pena de prisión de 48 a 96 meses y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta es realizada por un servidor público, correspondería a 64 meses de prisión el mínimo y 144 meses el máximo.

Si contamos el nuevo término de prescripción a partir del 27 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la resolución de

acusación, la acción prescribiría en 72 meses (6 años), es decir, el 27 de agosto de 2024.

Igual situación acontece con el delito de porte ilegal de armas y municiones, sancionado en el artículo 365 con pena de prisión entre 108 a 144 meses. Al efectuar el nuevo término de prescripción de la acción penal a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, la misma ocurriría el 27 de agosto de 2004, es decir en 6 años, tiempo que resulta de dividir mitad de 144 meses, máximo de la pena a imponer.

En suma, la acción penal para ninguno de los delitos por los cuales fue acusada la aforada estarían prescritos.

**6.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 513 de la Ley 600 de 2000, se anexan los siguientes documentos exigidos para el trámite respectivo:

i). Copia auténtica de la resolución de acusación de 19 de julio de 2018, de la decisión que no repuso la misma de fecha 27 de agosto de 2018, del fallo de condena de 12 de septiembre de 2019, del formato de orden de captura de octubre 3 de 2019, del auto de 28 de noviembre del mismo año, formulario de solicitud de notificación roja de igual fecha y copia de la decisión de esta fecha que ordenó solicitar la extradición de la condenada.

ii). De los documentos a través de los cuales se acredita la plena identidad de la acusada, quien nació en la ciudad de Barranquilla Atlántico el 21 de diciembre de 1980, identificada con

13  
U/e

la cédula de ciudadanía nro. 22.523.484 y es hija de AIDA MARIA REBOLLEDO VERGARA y JORGE ELIÉCER MERLANO.

iii). Entre las disposiciones aplicables al caso se encuentran, la Constitución Política en su artículo 29 ss, 35, 235. 3, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018; El Acuerdo Bolivariano sobre extradición de 1.911, Ley 26 de 1.913, Ley 599 de 2000, artículos 29, 31.2. ss, 340 inciso 3, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, 390.4, 365, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011 y 394; Ley 600 de 2000, en sus artículos 23, 75, 103, 232 y 512 ss.

Cordialmente,

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
**Magistrado**

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Administración Judicial  
El Secretario Director de la Unidad de Recursos Humanos  
Bogotá

Que el señor: Dr. Ariel Augusto Torres Rojas

El día 6 del mes de II - 20

el cargo de Magistrado Sala Penal de Primera Instancia de la Corte

Dado en Bogotá, D.E. a 07 - II - 20

Firma [Handwritten Signature]

Suprema de Justicia

Dr. Jesús Antonio Corona Arce  
Profesional Universitario

Verifica: Secretos